



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de febrero de 2020, el presente proceso, habiendo renunciado a términos de notificación y ejecutoria del auto admisorio de la demanda, con los memoriales suscritos por los demandados y por el apoderado de la demandante, vistos a folio 32 y 33/34. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C.P/PAL) No. 2020-00007-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

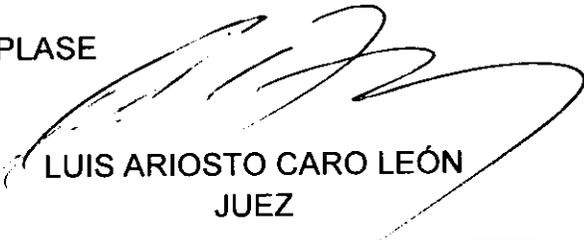
I. DISPONE:

PRIMERO: Se tienen por notificados de la demanda a los demandados, de forma personal.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por los demandados, en consecuencia, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020

TERCERO: Acceder a lo solicitado de común acuerdo por los extremos procesales, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de conciliación de que trata el art. 443-2 del CGP. en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 3:00 de la tarde del día once (11) del mes de febrero del año 2020. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, siete (07) de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero de 2020, el presente proceso, con los memoriales suscritos por la apoderada de la parte demandante, junto con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por aviso a los diversos demandados, vistos a folios 56/95. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00122-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificados por medio de aviso a la demandada HFGB COLOMBIA CENTRO DE SERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 9002236667 representada legalmente por VICTOR MNUEL TORRES RODRIGUEZ y HECTOR FABIANO GIL BURITICA y por no contestada la demanda por parte de estos.

SEGUNDO: Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia la apoderada en la demandante de conformidad al memorial allegado.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, SIETE (7º) de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de febrero de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folios 3/6. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2019-00243-00.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

1.1.- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI No. 086-6138 de la ORIP de Orocué, en el porcentaje o cuota parte de propiedad del demandado RAMON OCTAVIO MORENON PLAZAS. Librese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, siete (07) de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de febrero de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por los apoderados de los extremos procesales, visto a folio 141. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2016-00085-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los apoderados de los extremos procesales, en consecuencia, se aplaza la audiencia citada mediante auto del siete (07) de noviembre de 2019 y la misma será reprogramada, una vez las partes informen la suerte del posible acuerdo extraprocesal.

SEGUNDO: Los apoderados deberán informar si es su deseo suspender el proceso y en caso tal, el termino por el cual se solicitara la misma.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto por un término prudencial, mientras los apoderados informan lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, siete (07) de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de febrero de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por los apoderados de los extremos procesales, visto a folio 168. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2016-00076-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los apoderados de los extremos procesales, en consecuencia, se aplaza la audiencia citada mediante auto del siete (07) de noviembre de 2019 y la misma será reprogramada, una vez las partes informen la suerte del posible acuerdo extraprocesal.

SEGUNDO: Los apoderados deberán informar si es su deseo suspender el proceso y en caso tal, el termino por el cual se solicitara la misma.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto por un término prudencial, mientras los apoderados informan lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, siete (07) de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de enero de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte actora, visto a folio 611. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2011-00110-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se le informa a la abogada que suscribe el memorial, que el presente proceso termino por desistimiento tácito, dado que no tuvo impulso procesal y luego de haberse requerido el mismo, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2017.

SEGUNDO: Habiendo transcurrido más de dos años desde que se dispuso la terminación del proceso, la togada puede solicitar el desglose de los anexos de la demanda y si es procedente, presentar nuevamente la demanda.

TERCERO: Se acepta la autorización que realiza la togada para la revisión del proceso y demás fines a que se contrae la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, siete (07) de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de enero de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, acompañado de un acuerdo de pago celebrado entre las partes y visto a folios 120/138. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2019-00209-00.

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el art. 1625 del C.C. uno de los modos de extinción de las obligaciones es el pago efectivo; los extremos procesales informan al despacho de disposición de dar por terminado el proceso, en virtud de que se hizo el pago total de la obligación, razón por la cual el Juzgado,

II. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por las partes, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme al acuerdo y memorial suscrito por los extremos procesales y el apoderado de la actora, obrante a folios 121/126.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; como quiera que los oficios por medio de los cuales se comunicaban las medidas no fueron diligenciados, no es necesario expedir los oficios de levantamiento.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos valores base de la ejecución, a favor del demandado, para lo cual para lo cual este debe cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Cumplido lo anterior y sin más actuaciones pendientes, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, siete (07) de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO ON



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2019-228

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de Diciembre 5 de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.

Surtido el trámite legal la parte contraria guardó silencio.

El impugnante manifiesta que en ése asunto y respecto de la Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, esta es improcedente por no haberse impu8esto en su contra condena alguna en la sentencia que le puso fin al proceso, y que constituye fundamento exclusivo de la ejecución

El despacho, luego de revisar detenidamente la actuación, estima razonables los argumentos del recurrente, pues se encuentran soportados probatoria y jurídicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REVOCAR el auto recurrido, en lo que respecta a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y para todos los efectos legales, se le excluye del mandamiento de pago, que se mantendrá vigente en cuanto a los demás demandados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018-128

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de Diciembre 5 de 2019, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

Surtido el trámite legal la parte contraria guardó silencio.

El impugnante manifiesta que en éste asunto se cumplió con la carga procesal impuesta como lo es el trámite de los citatorios para notificación, allegando los respectivos documentos

El despacho, luego de revisar detenidamente la actuación, estima razonables los argumentos del recurrente, pues se encuentran soportados probatoria y jurídicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REVOCAR el auto recurrido, y se ordena seguir con el curso normal de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 57. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2019-00039-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se decreta la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, con fundamento en lo expuesto por el apoderado del actor, como quiera que se cumplió con el acuerdo conciliatorio alcanzado el diez (10) de octubre de 2019.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título valor base de la ejecución, a favor del ejecutado, para lo cual este debe cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Cumplido lo anterior y sin más actuaciones pendientes, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, siete (07) de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de enero de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada general del BANCO DE BOGOTA y coadyuvado por la profesional que funge como apoderada en este proceso, visto a folios 235/242. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.P/PAL) No. 2017-00120-00.

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el art. 1562 y 1627 del C.C. la dación en pago es una de las formas de realizar el pago de las obligaciones, en las que el acreedor faculta al deudor a pagar la obligación con una cosa distinta a la originalmente estipulada; los extremos procesales informan al despacho su disposición de dar por terminado el proceso por dación en pago, razón por la cual el Juzgado,

II. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por las partes, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por dación en pago, conforme al memorial suscrito por las apoderadas de la parte actora, obrante a folios 235/242.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos valores base de la ejecución, a favor de la parte demandada, para lo cual dicho extremo procesal debe cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas, de acuerdo a lo solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior y sin más actuaciones pendientes, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, siete (07) de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2011-382 (acumulado)

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de Diciembre 6 de 2019, por el cual se aprobó la liquidación actualizada de los créditos materia del proceso..

Surtido el trámite legal la parte contraria guardó silencio.

El impugnante manifiesta que en éste asunto y en oportunidad había propuesto objeciones a la respectiva liquidación, adjuntando los documentos que así lo acreditan. Por lo tanto era improcedente aprobar aquella, hasta tanto se tramite y resuelva la objeción.

El despacho, luego de revisar detenidamente la actuación, así como las constancias procesales, estima razonables los argumentos del recurrente, pues se encuentran soportados probatoria y jurídicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REVOCAR el auto recurrido, y se ordena seguir con el curso normal de la actuación, en especial el trámite las objeciones propuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2019-127

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de Diciembre 5 de 2019, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

Surtido el trámite legal la parte contraria guardó silencio.

El impugnante manifiesta que en ése asunto y respecto de la carga procesal, esta es improcedente por hallarse en trámite unas medidas cautelares, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación materia del proceso.

El despacho, luego de revisar detenidamente la actuación, estima razonables los argumentos del recurrente, pues se encuentran soportados probatoria y jurídicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REVOCAR el auto recurrido, y se ordena que la actuación continúe su curso normal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018-233

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de Diciembre 5 de 2019, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito..

Surtido el trámite legal la parte contraria guardó silencio.

El impugnante manifiesta que en éste asunto y en oportunidad había tramitado los citatorios para notificar al extremo pasivo, adjuntando los documentos que así lo acreditan.

El despacho, luego de revisar detenidamente la actuación, así como las constancias procesales, estima razonables los argumentos del recurrente, pues se encuentran soportados probatoria y jurídicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REVOCAR el auto recurrido, y se ordena seguir con el curso normal de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018-178

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de Diciembre 5 de 2019, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

Surtido el trámite legal la parte contraria guardó silencio.

El impugnante manifiesta que en ése asunto y respecto de la carga procesal, las cumplió de modo efectivo, adjuntando las constancias correspondientes.

El despacho, luego de revisar detenidamente la actuación, estima razonables los argumentos del recurrente, pues se encuentran soportados probatoria y jurídicamente, por cuanto en realidad si se cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de Octubre 10 de 2019..

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REVOCAR el auto recurrido, y se ordena que la actuación continúe su curso normal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2013-232

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte pasiva, contra el auto de Diciembre 5 de 2019, por el cual se negó la solicitud de cancelación de la hipoteca sobre el inmueble materia del proceso.

Afirma el recurrente, que sobre dicho bien no recaen obligaciones ni gravámenes distintos a las que corresponden a éste asunto, y al efecto adjunta certificados de tradición vigentes que acreditan sus manifestaciones.

Surtido el traslado de ley, la parte contraria guardó silencio.

Es bien sabido que la hipoteca es un contrato y al tiempo una obligación de carácter accesorio, respecto de la principal consistente en la que le da origen, sea de cualquier naturaleza, pues constituye una garantía del cumplimiento de ésta última. Desde luego que extinguida la principal el gravamen ha de correr la misma suerte y efectos jurídicos.

Para el caso concreto, la demandante presento una cesión de crédito, respecto e la cual mediante sentencia de Noviembre 24 de 2016, previo examen de la legalidad de la respectiva obligación, este despacho declaró que la misma carecía de los requisitos esenciales para considerarse título ejecutivo, y por lo tanto dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Dicha decisión cobró legal ejecutoria en su debida oportunidad.

En cuanto que la hipoteca pudiese comprender otras obligaciones, ello le corresponderá demostrarlo a la parte acreedora, a través de las acciones que emprenda eventualmente hacia el futuro, pero en todo caso, si la obligación principal ha resultado insubsistente, también lo ha de ser la obligación accesorio, como lo es el gravamen hipotecario, anotando que se trata de una situación puramente legal, pues no puede permitirse que de manera indefinida en el tiempo, depender del beneficiario de la hipoteca para que acceda o no a la misma cancelación.

El derecho ha de ser además de instrumento de legalidad, cumplir con los fines de la justicia sustantiva e integral.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 09-02-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR la providencia recurrida, y en consecuencia decretar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No 79 de fecha Enero 22 de 1998, otorgada ante la Notaría Primera de Yopal.

Oficiese con los anexos correspondientes.

Vaya al archivo la actuación, dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2019-240

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte pasiva, contra el auto de Diciembre 5 de 2019, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Afirma el recurrente, que la decisión judicial que sirvió de fundamento al mandamiento ejecutivo, tuvo como causa un error inducido por la parte actora, al incurrir en conductas punibles que son objeto de actuaciones ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, según constancias que adjunta.

La parte demandante a su turno replica por improcedente la impugnación, en cuanto se trata de una providencia legalmente ejecutoriada, y que carece de toda trascendencia en éste asunto, respecto de las obligaciones cuyo pago se reclama.

El despacho ha de precisar desde un principio, que el título base de ejecución consiste en la providencia de fecha Marzo 28 de 2019, proferida por el H. Tribunal Superior de Yopal, que modificó la dictada por éste Juzgado en Julio 26 de 2018, y que posteriormente las respectivas costas de primera y segunda instancia – a cargo del aquí demandado- fueron aprobadas en auto de Julio 18 de 2018, que han cobrado legal ejecutoria, según las constancias de la actuación.

En tal orden de ideas tenemos que dichas decisiones judiciales tienen el mérito de la cosa juzgada y por lo tanto prestan mérito ejecutivo, no siendo susceptibles de controversia sobre hechos o circunstancias atribuibles a las partes intervinientes, pues dispusieron holgadamente de las oportunidades para hacerlo.

Es de destacar que lo reconocido en materia de perjuicios por causa de las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo primigenio son significativamente inferiores a las reclamadas por el incidentante de los mismos, y las pruebas aludidas por el recurrente, no fueron consideradas en las decisiones ni de primera ni de segunda instancia, por lo que carece de toda conexidad material y jurídica, lo resuelto en el incidente, con los hechos o documentos de los que se halla conociendo la Justicia Penal.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Es de advertir que el mandamiento de pago, no es susceptible de apelación conforme lo establecido por el art. 438 del C.G. del P.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

NO REVOCAR la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020.
Ref. Verbal No 2004-076

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud para resolver el incidente de compensación propuesto por la parte pasiva, observando en principio que las causas que le dieron origen al mismo, ya se encuentran superadas, pues como consta en el expediente los inmuebles materia del proceso, fueron restituidos efectivamente conforme lo ordenado en la sentencia, y además la parte interesada en escrito de Diciembre 3 de 2019, expresa su conformidad con la respectiva entrega, manifestando que se encuentra ocupando materialmente el inmueble objeto del incidente.

En consecuencia, el despacho estima que carece de todo objeto el pronunciamiento solicitado, ordenando ponerle fin al incidente de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIÓSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07 - 02 - 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020

Ref. Verbal No 2004-076

Se admite el incidente de oposición parcial a la entrega de inmueble, que formula la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, conforme lo previsto por el art.309 Ord. 9 Parágrafo del C. G. del P.

En su debida oportunidad se determinará sobre la caución que debe prestar la opositora para garantizar los eventuales perjuicios, multas y costas.

De la respectiva oposición se da en traslado a las partes por el término común de cinco días, para que se pronuncien al respecto, alleguen o soliciten pruebas.

Se reconoce al doctor ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS como apoderado judicial de la opositora, con las facultades debidamente conferidas.

Fórmese cuaderno por separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Febrero 6 de 2020
Ref. Verbal No 2004-076

Se admite el incidente de oposición a la entrega de inmueble, que formula el señor GERMAN ORTIZ RIVAS, conforme lo previsto por el art.309 Ord. 9 Parágrafo del C. G. del P.

En su debida oportunidad se determinará sobre la caución que debe prestar el opositor para garantizar los eventuales perjuicios, multas y costas.

De la respectiva oposición se da en traslado a las partes por el término común de cinco días, para que se pronuncien al respecto, alleguen o soliciten pruebas.

Se reconoce a la doctora SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ como apoderada judicial del opositor, con las facultades debidamente conferidas.

Fórmese cuaderno por separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, 07-02-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO